

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2024

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado David Figueroa Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma la fracción XIII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Ana Gabriela Tapia Fonllém, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de Decreto que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa del diputado Emeterio Ochoa Bazúa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual presenta un respetuoso exhorto y excitativa a este Congreso del Estado de Sonora, para que emita la convocatoria para la consulta pública para la designación de las personas que habrán de integrar el Consejo Estatal Ciudadano que establece la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, respecto al 9 de diciembre, “Día Internacional Contra la Corrupción”.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, en reconocimiento a la competitividad de Guaymas y Hermosillo respecto al Plan Sonora de Energías Sustentables.
- 9.- Posicionamiento que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en relación con el 10 de diciembre, “Día Internacional de los Derechos Humanos”.
- 10.- Posicionamiento que presenta la diputada Deni Gastelum Barreras, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en relación con el 10 de diciembre, “Día Internacional de los Derechos Humanos”.
- 11.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2024.**

04 de diciembre de 2024. Folios 716, 720 y 727.

Escritos de los Presidentes Municipales de San Ignacio Río Muerto, Huépac y Rosario, Sonora, con el que remiten respuestas al exhorto emitido a las y los presidentes municipales del Estado de Sonora; para que, en atención a sus atribuciones legales y posibilidades presupuestales, realicen todas las acciones tendientes que les permita integrar, dentro de su estructura orgánica municipal, un área que realice las funciones de auxilio a las autoridades federales y estatales en el exacto cumplimiento de la legislación, en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 22, APROBADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.**

04 y 05 de diciembre de 2024. Folios 717, 724 y 728.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Ignacio Río Muerto, Huépac y Rosario, Sonora, con el que remiten respuestas al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que dentro de sus atribuciones en el nombramiento de las y los titulares de las dependencias y entidades públicas municipales se sujeten al principio de paridad de género y apliquen en los requisitos de contratación la denominada “Ley 3 de 3”; así como dar cabal cumplimiento de contar en el servicio público municipal, con la cuota de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 06, APROBADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

04 de diciembre de 2024. Folio 718.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con el que informa a este Poder Legislativo, que aprobaron un punto de acuerdo en el que exhortan respetuosamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Director General, Martí Batres Guadarrama, a que se tomen las medidas pertinentes para que los créditos y adeudos de Fovissste que hayan aumentado desproporcionalmente sean recalculados bajo parámetros más acordes a la política de interés social y justicia que debe de regir dicha institución y se recalcule bajo estos

nuevos criterios los adeudos de los trabajadores beneficiarios y los correspondientes a los entes de gobierno municipal y estatal a fin de que sean realmente solventables y no sigan incrementando bajo criterios que distorsionan el objetivo social del programa. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

03 de diciembre de 2024. Folio 719.

Escrito de los integrantes de Movimiento Nacional Asociativo de Mexicanos con Discapacidad (Mover & Ideas), con el que solicitan a este Poder Legislativo, la integración de una agenda legislativa para el sector de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora que ventile y atienda diversos temas relacionados con los derechos de las Personas con Discapacidad. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD.**

05 de diciembre de 2024. Folio 721.

Escrito de la Secretaria Municipal de Huépac, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que en la integración de sus anteproyectos de Leyes y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, se abstengan de contemplar disposiciones fiscales que hayan sido tildadas de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no acatar esta medida, este Poder Legislativo procederá a modificar los proyectos que contengan dichas disposiciones, con el fin de dejarlas sin efectos, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 23, APROBADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.**

05 de diciembre de 2024. Folios 722 y 729.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Huépac y Rosario, Sonora, con el que remiten respuestas al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que en la integración de sus anteproyectos de Leyes y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, incorporen acciones específicas para incentivar a sus habitantes a que realicen el pago voluntario y oportuno de los impuestos

municipales, a efecto de fortalecer su hacienda municipal a través del incremento de su recaudación tributaria, con el fin de allegarse de los recursos necesarios que les permitan impulsar el desarrollo de sus respectivos municipios. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 29, APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.**

05 de diciembre de 2024. Folio 723.

Escrito del Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, informe sobre la recaudación de ingresos adicionales y líquidos correspondiente al periodo del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2024. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

05 de diciembre de 2024. Folio 726.

Escrito de las representantes de la Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, diálogo sobre las prioridades del presupuesto para avanzar a la igualdad y al acceso de las mujeres a la justicia; Parlamento abierto para deliberar y proponer prioridades al presupuesto para el avance de la igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

05 de diciembre de 2024. Folio 730.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que remite acuerdo número 45, en el cual se aprueba enviar a este Poder Legislativo, solicitud expresa para que por su conducto se exhorta a las autoridades sanitarias del Estado y a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, a intervenir en el ámbito territorial del Municipio en medidas de seguridad sanitarias extraordinarias a efectuar acciones inmediatas con relación al control canino de captura y esterilización de jaurías mayores identificadas como riesgo en el municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

05 de diciembre de 2024. Folio 731.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que remite acuerdo número 35, en el cual se aprueba llamar a la regidora suplente la C. Alma Alicia Quiroz Álvarez, para que asuma el cargo de regidora propietaria, en sustitución de la C. Liliana Verónica Russo Gracia; hasta por 90 días, a partir del 22 de noviembre de 2024. **RECIBO Y ENTERADOS.**

05 de diciembre de 2024. Folio 732.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que remite acuerdo número 34, en el cual se aprueba y califica como justificada y procedente la causa de licencia sin goce de sueldo, expuesta por la C. Liliana Verónica Russo Gracia, al cargo de regidora propietaria, hasta por 90 días con efectos a partir del 22 de noviembre de 2024. **RECIBO Y ENTERADOS.**

06 de diciembre de 2024. Folio 733.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Huasabas, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el documento que comprende la glosa de la revisión efectuada a la administración 2021-2024. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

06 de diciembre de 2024. Folio 734.

Escrito de la Contralora Municipal de San Felipe de Jesús, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, expediente protocolario del proceso entrega- recepción. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

06 de diciembre de 2024. Folio 735.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/143/2024, en relación a los exhortos no atendidos durante el periodo de la LXIII Legislatura, por lo cual, este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS**

ACUERDOS 08, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021; 24, DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021; 26, DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021; 43, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021; 48, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021; 51, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021; 55, DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022; 65, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022; 68, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022; 85, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022; 122, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022; 126, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022; 148, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022; 149, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022; 150, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022; 173, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023; 176, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023; 188, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023; 234, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 248, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024.

06 de diciembre de 2024. Folio 736.

Escrito de la C. Bernardeth Ruíz Romero, Subsecretaria de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, suscrita por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, asistido por el Secretario de Gobierno.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

El suscrito, diputado **DAVID FIGUEROA ORTEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de mi derecho de iniciativa conferido por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y ATENCIÓN A MIGRANTES.

Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Sonora, como estado fronterizo, enfrenta desafíos únicos debido a su ubicación estratégica en la frontera con Estados Unidos. Estos retos no se limitan a las cuestiones geográficas; incluyen fenómenos interrelacionados como la migración, la seguridad, el comercio y el desarrollo económico, todos ellos influenciados por dinámicas nacionales e internacionales.

Con una frontera de 643 kilómetros, principalmente con el estado de Arizona, Sonora se posiciona como un actor clave en la relación bilateral entre México y Estados Unidos. Recientemente, Sonora actualizó el mecanismo de colaboración que mantiene con Arizona, ampliando su visión estratégica al transformar la **Comisión Sonora-Arizona** en la **Comisión Sonora/Estados Unidos**. Este cambio responde a la necesidad de un enfoque más amplio, integrador y alineado con las dinámicas internacionales, reconociendo que los desafíos y oportunidades fronterizos trascienden los límites estatales.

En este contexto, resulta esencial actualizar nuestras estructuras legislativas para alinearlas con esta nueva perspectiva, maximizando los beneficios de las relaciones binacionales en favor del desarrollo regional.

Antecedentes

De conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, las comisiones legislativas son órganos colegiados cuyo objetivo es analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes que habrán de presentarse al Pleno.

Entendiendo que el diverso artículo 92 de la Ley en cita, dispone en su párrafo primero que la competencia de las comisiones de dictamen legislativo es la que se deriva de su

denominación, la Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes ha desempeñado un papel fundamental en el estudio y dictamen de iniciativas relacionadas con las problemáticas migratorias y fronteras.

En este contexto, la Comisión ha trabajado en:

1. **Recepción y análisis** de iniciativas relacionadas con la frontera y la migración.
2. **Estudio** de los aspectos técnicos, jurídicos y sociales de las propuestas.
3. **Discusión y dictaminación** para proponer soluciones acordes con la realidad fronteriza.

Sin embargo, la evolución de los fenómenos internacionales y migratorios exige ampliar el enfoque de esta comisión, incorporando una perspectiva integral que contemple las dimensiones económicas y globales de los retos fronterizos.

Justificación

1. **Visión Internacional:** Incorporar el término "internacional" en la denominación de la comisión refleja la urgencia de colaborar con entidades más allá de nuestras fronteras para abordar retos como la migración, la seguridad y el comercio.
2. **Enfoque Integral:** Reconociendo la relación entre desarrollo económico y migración, se busca atender las causas estructurales de los fenómenos migratorios.
3. **Actualización y Adaptación:** Este cambio responde a la necesidad de adaptar nuestras estructuras legislativas a los desafíos contemporáneos.
4. **Derechos Humanos y Desarrollo Regional:** Un enfoque internacional permitirá promover políticas migratorias humanitarias que también impulsen el desarrollo económico regional.

En un mundo cada vez más globalizado, limitar la visión de este Congreso exclusivamente a los asuntos fronterizos y la relación con Arizona sería un error estratégico. Si bien Arizona alberga a 800,000 personas de origen sonorenses y tiene una relación clave con Sonora, concentrarse únicamente en esta dinámica cerraría las puertas a nuevas oportunidades que otros estados de Norteamérica y el resto del mundo pueden ofrecer.

Adoptar una perspectiva internacional no solo fortalecería nuestra capacidad de respuesta ante posibles impactos, como los que pueda generar una nueva administración federal en Estados Unidos, sino que también abriría espacios para atraer inversiones extranjeras y fomentar el desarrollo regional.

Ampliar el alcance de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes hacia un enfoque internacional es una necesidad. Nuestras comunidades migrantes no se limitan a Arizona; también están presentes en otros estados y países, desde donde contribuyen al desarrollo de Sonora. Una perspectiva inclusiva y estratégica permitirá construir un futuro más próspero, conectado y competitivo a nivel global.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de Punto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Comisión de Asuntos Internacionales, Fronterizos y Atención al Migrante.

XIV a la XXXIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 2024.

DAVID FIGUEROA ORTEGA

Diputado Integrante de la LXIV Legislatura

H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

La suscrita Diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, en mi calidad de diputada del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y demás aplicables, me permito presentar ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del día internacional de los derechos humanos, que se conmemora el día 10 de diciembre, me permito presentar esta iniciativa de reforma que busca proteger a las personas derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON), así como proteger el derecho humano a recibir una pensión y gozar de seguridad social en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Me permito mencionar que el derecho a recibir una pensión, constituye un derecho humano reconocido tanto por nuestra Constitución como por los Tratados Internacionales, como parte del derecho humano a la seguridad social, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹

A nivel internacional encuentra su fundamento principalmente en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, así como de manera general en distintos cuerpos normativos como lo son el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). Derecho Humano a la Seguridad Social. Ciudad de México: CNDH.

Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De este mismo modo, en México se encuentra consagrado a nivel federal en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 123 de dicho ordenamiento; siendo reconocido, además, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 123/2023 (11a.), de rubro “Derecho a recibir una pensión por jubilación. Forma parte del derecho a la seguridad social” en donde se recoge la esencia del derecho de este derecho.

Ahora bien, tanto en nuestro país como a nivel internacional son reconocidos los derechos de las personas trabajadoras, tanto hombres como mujeres, haciendo paréntesis en que fue en 1974 cuando se promulgó la Ley Federal del Trabajo en donde contemplaba la protección de los derechos de mujeres trabajadoras por primera ocasión.²

Y aquí cabe mencionar que nuestra Constitución reconoce la igualdad de hombres y de mujeres de manera sustancial, máxime que, con la reforma en 2011 al artículo primero constitucional, se dio la protección más amplia a los derechos humanos en México.³

En dicha reforma constitucional, entre otras cuestiones que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos, máxime, que el mismo artículo 1° último párrafo, señala la igualdad sustancial entre las personas, quedando prohibida cualquier tipo de discriminación, entre otras, por razón de género.

A mayor abundamiento, me permito citar los fragmentos antes referidos del artículo 1° Constitucional:

² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (31 de diciembre de 1974). Reforma 7: Ley Federal del Trabajo. Obtenido de Diputados.gob.mx: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//ref/lft/LFT_ref07_31dic74_ima.pdf

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10 de junio de 2011). Reforma en materia de derechos humanos 10 de junio de 2011. Obtenido de scjn.gob.mx: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este cambio refrendó el compromiso de nuestro país con la igualdad y la no discriminación, asegurando que tanto hombres como mujeres tengan los mismos derechos y oportunidades bajo la ley, agregando también que, con esta reforma al artículo primer constitucional, se incorporó el principio de progresividad, el cual establece que los derechos y libertades deben ser garantizados de forma progresiva, es decir, que el Estado está obligado a mejorar continuamente la protección y el disfrute de estos derechos. No solo prohíbe retrocesos en los derechos alcanzados, sino que también obliga a los gobiernos a adoptar medidas apropiadas para aumentar su alcance y efectividad.

Este principio está basado en la idea de que los derechos humanos deben avanzar con el tiempo, reflejando el desarrollo social, económico, cultural y tecnológico, asegurando así una mayor protección y realización de los derechos de todas las personas.

Tal como se establece en la jurisprudencia 1a./J. 150/2024 (11a.),⁴ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de los actos legislativos las personas legisladoras tienen prohibido legislar de manera regresiva, por lo que todas nuestras actuaciones deben estar encaminadas a buscar la máxima protección de los derechos humanos y, también, su maximización.

⁴ 1a./J. 150/2024 (11a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen I, página 51

De este modo, me permito transcribir la justificación de la jurisprudencia antes citada, que a la letra dice:

El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1o. constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente.

En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadas se da a través de los efectos de sus sentencias.

Con base en lo anterior, pude observar que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hay algunas disposiciones que van en contra del principio de progresividad, haciendo un trato diferenciado entre hombres y mujeres.

Concretamente la suscrita me percaté de tres condiciones en donde las disposiciones de la ley de ISSSTESON son regresivas, acentuándose este trato diferenciado por razón de género, en perjuicio de las familias Sonorenses, que son las siguientes:

1. Trato diferenciado cuando se trata de viudez cuando fallece la mujer pensionada.
2. Edad diferenciada entre hombres y mujeres para poder tener derecho a su pensión.

3. Trato diferenciado para tener acceso a servicios médicos cuando la mujer es la pensionada.

Lo anterior perjudica a las familias sonorenses, puesto que, sin querer por tratar de darle una protección más amplia a las mujeres trabajadoras, discriminan al hombre que resulta ser pareja o miembro de la familia de la mujer, propiciando incluso que limiten u obstaculicen el trabajo de las mujeres porque no reciben esta prestación de manera igualitaria sus parejas.

En la actualidad, vemos cada vez más presente que en las familias mexicanas ambos padres trabajan, siendo ambos ingresos necesarios para su sustento y mejorar su calidad de vida, por lo que resulta retrógrado que sólo cuando el hombre sea pensionado pueda tener como derechohabiente a la mujer con quien vive, mientras que no así para las mujeres.

Según datos del INEGI, aproximadamente 58.7% de los hogares familiares en México están compuestos por ambos padres trabajando.⁵ Esto refleja una tendencia creciente hacia la participación laboral de ambos miembros de la pareja en el hogar, por ende, se debe dar igual protección a ambas partes, sin tratos diferenciados como sucede actualmente en la ley de ISSSTESON.

Según estos mismos datos, del total de la población ocupada, 68.2 % (39.8 millones) era subordinada y remunerada. Al desagregar la información por sexo, 68.5 % de los hombres y 67.7 % de las mujeres se encontraban en esta situación. Respecto a la formalización laboral de este sector, 59.8 % de las mujeres y 55.9 % de los hombres fueron empleados bajo un marco legal establecido por un contrato. Asimismo, 58.2 % de las mujeres y 56.1 % de los hombres contaban con acceso a instituciones de salud, como parte de una prestación laboral. Los porcentajes que correspondieron a prestaciones laborales distintas al acceso a instituciones de salud, para mujeres y hombres, fueron 68.3 y 63.8 %, respectivamente.

⁵ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. (30 de mayo de 2023). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA NACIONAL DEL BALANCE TRABAJO-FAMILIA . Obtenido de Inegi.org.mx: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/especiales/TRAB-FAM23.pdf?form=MG0AV3>

Como se puede ver, son más las mujeres que los hombres quienes se encuentran empleados bajo un esquema formal laboral, entendiéndose con ello que tienen acceso a las prestaciones de ley, como son los servicios de seguridad social. Por ende, resulta necesario regular este trato diferenciado para que, a la postre, no perjudique a las mujeres, pues resulta fuera de toda lógica y sana crítica que no se proteja a las parejas con quienes las mujeres decidan vivir y/o hacer su familia, dejándolas en un plano de desigualdad porque ellas no tienen forma de proteger a sus seres queridos en términos de seguridad social y salud.

A continuación, me permito puntualizar concretamente los artículos en donde podemos ver esta situación:

Trato diferenciado cuando se trata de viudez cuando fallece la mujer pensionada.

Según el artículo 24 de la ley de ISSSTESON, “en caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubinario que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella”.

Por su parte, el artículo 83 señala las reglas de la pensión por causa de muerte, y cuando se trata de la muerte de la mujer trabajadora, la fracción III de dicho artículo señala que tendrá derecho a la pensión por viudez “el esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella”.

De igual manera el artículo 86 hace un trato diferenciado al mencionar que se sólo se pagará pensión a la viuda o concubina, con la única condicionante de que no contraiga nuevas nupcias o entren en concubinato, mientras que en el caso del pago de pensión a viudos o concubinos, se le impone la condición de que esté incapacitado, y que haya sido dependiente económico de la mujer.

Para este caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado a través de criterios convertidos en tesis aisladas, en el sentido de declarar que es contrario a los derechos humanos que se le impongan estos requisitos a los hombres viudos o concubinos para el derecho de recibir la pensión cuando se trata de muerte de la mujer trabajadora. A mayor abundamiento, me permito transcribir la tesis en comentario:

Tesis: III.1o.T.96 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2391

Tipo: Aislada

PENSIÓN DE VIUDEZ PREVISTA POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DEL ESPOSO PARA DISFRUTARLA SÓLO REQUIERE QUE ACREDITE LA CALIDAD DE VIUDO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 84, fracción II, inciso c), y fracción IV; 172-A, 5-A fracción XII, y 133 de la Ley del Seguro Social, se obtiene que el esposo de una asegurada al régimen de seguridad social establecido por tal ley, tiene derecho a recibir la pensión de viudez cuando su esposa fallece, **por lo que para disfrutarla sólo requiere acreditar la calidad de cónyuge supérstite, sin que, por ende, necesite justificar alguna otra circunstancia, verbigracia, invalidez, dependencia económica, etcétera.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2008. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

(Lo resaltado es propio).

Tesis: 1a. VII/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 294

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución, establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, **lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.** Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener derecho a la pensión por viudez proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues **al disponer, en el artículo 75, fracción III, de la ley que lo regula, que para que el esposo supérstite pueda acceder a la pensión por viudez, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa supérstite del trabajador o pensionado, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, es decir, que es la esposa supérstite, sin que se le exija alguna otra condición, transgrede el principio de igualdad establecido en el artículo 4o. constitucional, pues al varón se le está discriminando por razón de género, edad, discapacidad y condición económica.**

Amparo en revisión 328/2011. Alberto Flores Pavón. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 824/2011. Salvador Gutiérrez Eudave. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

(Lo resaltado es propio).

Como se puede observar de la lectura de las tesis transcritas, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, es necesario reformar las disposiciones de la ley de ISSSTESON en donde se hace un trato diferenciado de hombres y mujeres respecto del derecho a recibir la pensión por muerte de la persona trabajadora, pues perjudica a la familia, siendo contrario a la interpretación conforme de los derechos de seguridad social, pues su principal objetivo es proteger a la pareja como a todos los miembros de la familia de la persona trabajadora.

Resultando pues, un trato discriminatorio que en el caso de hombres derechohabientes tengan que acreditar mayores requisitos que para el caso de las mujeres derechohabientes, debiéndose tratar de manera igualitaria para garantizar la protección de los seres queridos de las personas trabajadoras.

En ese sentido, se propone reformar los artículos antes señalados para quedar como sigue:

LEGISLACIÓN ACTUAL	INICIATIVA DE REFORMA
ARTICULO 24.- I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones. En caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubinario que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella;	ARTICULO 24.- I.- El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si al morir la o el trabajador tuviere varias parejas en concubinato, tendrá derecho a pensión quien acredite ser la última persona con la que estuvo cohabitando el trabajador o la trabajadora. <i>Se deroga el segundo párrafo.</i>
ARTICULO 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:	ARTICULO 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio; II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;	I.- Esposo o esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio; II.- A falta de esposo o esposa legítima, la persona con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente o en concubinato, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias parejas en concubinato, tendrá derecho a pensión quien acredite ser la última persona con la que estuvo cohabitando el trabajador o la trabajadora; III.-Derogado.
ARTICULO 86.- Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.	ARTICULO 86.- Sólo se pagará la pensión a el o la viuda o, a el o la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

Edad diferenciada entre hombres y mujeres para poder tener derecho a su pensión.

Por su parte, también se advierte que existe un trato diferenciado respecto del hombre y la mujer trabajadores, pues en el artículo 68 de la ley en cita, se establece que, para tener derecho a recibir la pensión por jubilación, los trabajadores del sexo masculino tienen que tener 35 años o más de servicio e igual tiempo de cotización en ISSSTESON, mientras que para las mujeres es de 33 años.

Ciertamente la razón por la cual se creó este trato diferenciado en sus orígenes fue producto de que históricamente las mujeres han tenido menos acceso a empleos formales y han enfrentado más interrupciones en su trayectoria laboral, debido a responsabilidades familiares y de cuidado. Por lo tanto, las normativas laborales han intentado equilibrar estas diferencias al permitir que las mujeres accedan a la pensión con menos años cotizados.

Sin embargo, esta iniciativa de reforma no busca perjudicar a las mujeres trabajadoras, sino homologar las edades para que, sus parejas puedan tener un trato igualitario y ambos puedan disfrutar del goce de su derecho a recibir su pensión sin que haya un trato discriminatorio en perjuicio a sus seres queridos, dejando para ambos casos, 33 años o más de servicio.

En ese sentido, y de conformidad con el derecho de igualdad previsto en el artículo 4° constitucional, a la luz de la protección más amplia de los derechos humanos y el principio de progresividad, ambos consagrados en el artículo 1° constitucional, se advierte que debiera ser una misma temporalidad de años cotizados para recibir la pensión de hombres y mujeres trabajadoras.

En ese tenor, se propone reformar el artículo antes señalado para quedar como sigue:

LEGISLACIÓN ACTUAL	INICIATIVA DE REFORMA
ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.	ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación las y los trabajadores con treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

Trato diferenciado para tener acceso a servicios médicos cuando la mujer es la pensionada.

Por otro lado, se advierte otro trato discriminatorio por razón de género para los hombres trabajadores en el caso de recibir servicio médico. En la ley de ISSSTESON se advierte que cuando el trabajador es de sexo masculino, la mujer puede recibir los servicios médicos de este, pero no viceversa.

Esto se recoge del artículo 24 de la ley en cita, en donde textualmente se establece que podrán recibir los servicios de salud a los esposos o concubinarios de la trabajadora o pensionista, únicamente cuando estén incapacitados física o psíquicamente y dependa económicamente de la mujer. Aunado a que también se les excluye del servicio médico a los padres que tengan derechos propios en otras instituciones de seguridad social, ya sean estatales o de la federación.

Nuevamente, en aras de garantizar los derechos humanos y darle una interpretación progresista al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, en este caso, de trabajadores y trabajadoras, resulta necesario reformar el artículo 24 para garantizar la protección en la salud de las parejas y familia de las mujeres trabajadoras, puesto que ellas también tienen derecho de procurar brindarle seguridad en servicios médicos a sus seres queridos.

En ese tenor, la Suprema Corte de la Justicia se ha pronunciado, creando la tesis XVII.2o.P.A.33 A (11a.), en donde razona que no hay una finalidad constitucional suficiente que justifique el trato diferenciado para que el esposo o concubino hombre no pueda gozar de la asistencia médica y medicinas, como parte de la seguridad social de la mujer trabajadora. Para mayor claridad, me permito transcribir a continuación la tesis en cita:

Tesis: XVII.2o.P.A.33 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4722

Tipo: Aislada

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DEL CONCUBINO

VARÓN DE LA DERECHOHABIENTE COMO BENEFICIARIO, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra las normas generales que regulan los requisitos para afiliar a su concubino varón como beneficiario del servicio médico asistencial que brinda dicha institución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo complejo que regula los requisitos para la afiliación del concubino varón de la derechohabiente como beneficiario del servicio médico asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener distinciones basadas en categorías sospechosas por razones de género y estado civil.

Justificación: El sistema normativo complejo referido no supera el test de escrutinio estricto y, por ende, **viola los citados derechos fundamentales, pues no existe una finalidad constitucional imperiosa para justificar**, por un lado, la exigencia de mayores requisitos –dependencia económica– para afiliar a la concubina que a la esposa (estado civil) y, por otro, **para excluir al concubino varón (género); por el contrario, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional reconoce como parte del derecho a la seguridad social la asistencia médica y medicinas para los familiares de las personas trabajadoras**. Por tanto, para la afiliación del concubino de la mujer trabajadora, basta con que se acredite ese estado civil, de la forma siguiente: 1. Cuando haya tenido un hijo o hija con la asegurada, lo podrá comprobar con el acta de nacimiento correspondiente; o 2. Cuando la relación haya permanecido durante los últimos cinco años precedentes a su alta como beneficiario, podrá acreditarlo con una diligencia de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/2023. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en el criterio anterior y habiéndose comprobado por la Suprema Corte que no hay un sustento constitucional que permita continuar con la distinción de los hombres para recibir el servicio médico como derechohabientes de la mujer trabajadora, es que se necesita realizar la reforma al artículo 24 de la ley de ISSSTESON, para que no se merme el derecho de proteger a la pareja y familia de las mujeres trabajadoras.

En ese orden de ideas, se propone reformar el artículo antes señalado para quedar como sigue:

LEGISLACIÓN ACTUAL	INICIATIVA DE REFORMA
ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan: I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones. [...] V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella. [...]	ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan: I.- El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si al morir la o el trabajador tuviere varias parejas en concubinato, tendrá derecho a pensión quien acredite ser la última persona con la que estuvo cohabitando el trabajador o la trabajadora. [...] V.- Derogado. [...] Se deroga el último párrafo.

Quedan excluidos del servicio médico los padres que tengan derechos propios en otras instituciones de seguridad social, sean del Estado o de la Federación.	
---	--

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que estas modificaciones y adiciones buscan garantizar la protección más amplia al derecho de recibir seguridad social por parte de hombres y mujeres trabajadoras, sin distinciones que lleguen a discriminar por motivo de género, edad, capacidad, etcétera.

De ahí la razón por la cual la suscrita pongo a su consideración el presente proyecto de decreto con iniciativa de reforma a la Ley No. 38 correspondiente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos del siguiente:

DECRETO NO. _____

Que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para modificar la fracción I, derogar el segundo párrafo de la fracción I, derogar la fracción V, y derogar el último párrafo del artículo 24; modificar el artículo 68; modificar las fracciones I y II, y derogar la fracción III del artículo 83; y modificar el artículo 86, en los términos siguientes:

ARTICULO 24.- [...]

I.- El o la cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si al morir la o el trabajador tuviere varias parejas en concubinato, tendrá derecho a pensión quien acredite ser la última persona con la que estuvo cohabitando el trabajador o la trabajadora.

[Se deroga el segundo párrafo].

[...]

V.- Derogado.

[...]

[Se deroga el último párrafo].

ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación las y los trabajadores con treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposo o esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;

II.- A falta de esposo o esposa legítima, la persona con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente o en concubinato, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias parejas en concubinato, tendrá derecho a pensión quien acredite ser la última persona con la que estuvo cohabitando el trabajador o la trabajadora;

III.-Derogado.

ARTICULO 86.- Sólo se pagará la pensión a el o la viuda o, a el o la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, iniciando su vigencia a partir del siguiente proceso electoral en el Estado, de la elección de se trate.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hacer las adecuaciones para armonizar la presente reforma en el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, una vez entrado en vigor el presente decreto.

En Hermosillo, Sonora a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Atentamente

Ana Gabriela tapia Fonllém.

Diputada del Partido de la Revolución Democrática.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **EMETERIO OCHOA BAZUA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento **un respetuoso EXHORTO y EXCITATIVA a este Congreso del Estado de Sonora para que emita la convocatoria para la consulta pública para la designación de las personas que habrán de integrar el Consejo Estatal Ciudadano que establece la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora**, por lo que seguidamente paso a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según expresé de manera previa cuando presenté ante este mismo Congreso la iniciativa para crear la Comisión Legislativa Especial de Atención y Búsqueda de Personas Desaparecidas, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad del Congreso Federal el expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo transitorio segundo de la reforma constitucional que aprobó dicho inciso a) estableció que el Congreso de la Unión deberá de expedir la legislación en las materias adicionadas, así como regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que tiene por objeto principal:

- Establecer la distribución de competencias entre autoridades de los diversos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas.
- Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.
- Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero.
- Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- Y establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y no localizadas.

Dicha legislación federal establece además que **las Entidades Federativas deberán crear Consejos Estatales Ciudadanos** que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.

En cumplimiento a esta normatividad federal, el 25 de septiembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora como órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría de Gobierno que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda.

Esta Comisión Estatal de Búsqueda de Personas tiene como atribuciones principales:

- Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional.

- Mantener comunicación con la Fiscalía General y demás autoridades para la coordinación de acciones de búsqueda y localización.
- Informar a la Fiscalía General cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito.
- Determinar y ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal.
- Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General, instancias policiales y demás instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.
- Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro.
- Establecer mecanismo de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de búsqueda.

En abril del 2023 fue designado el actual titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las acciones de búsqueda tienen por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

Y si bien es cierto la obligación de realizar estas búsquedas de personas es del gobierno en todos sus niveles: federal, estatales y municipales; igual de cierto es que en no pocas ocasiones quienes más atienden esta labor son los colectivos de búsqueda integrados por la sociedad civil, principalmente por familiares y amigos de personas desaparecidas.

Cabe agregar que en muchas ocasiones, estos colectivos de búsqueda llevan a cabo sus acciones contando con muy poca, y en ocasiones nula seguridad, enfrentando un riesgo altísimo en sus labores; y utilizando además sus propios recursos materiales para desarrollar estas actividades.

Por ello nuestro reconocimiento, nuestra solidaridad y total empatía con estos colectivos de búsqueda que arriesgan su propia vida y no cejan en sus esfuerzos por encontrar a sus seres queridos.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, existen oficialmente 333,755 personas desaparecidas en el país, de las cuales casi 5,000 son del Estado de Sonora. Ello es la cifra oficial, seguramente las cifras reales son más.

Ahora bien, la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora establece en sus artículos 12 y 15 que el Consejo Estatal Ciudadano es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas y que sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales, entre cuyas atribuciones destaca:

- I.- Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- II.- Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III.- Proponer y emitir a la Comisión Estatal, recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- IV.- Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V.- Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI.- Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; y

VII.- Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal.

Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley establece que este Consejo Estatal Ciudadano estará integrado por al menos:

I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Para determinar seguidamente que los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias previstos en la Ley Estatal y General, durando en su función tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Pues bien, es el caso que no obstante que la indicada Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora desde el 25 de septiembre de 2019, entrando en vigor el 01 de enero de 2020, y que el artículo transitorio cuarto de dicha legislación estableció que el Consejo Estatal Ciudadano, debió estar conformado dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley, lo cierto es que a casi 5 años de que entró en vigor dicha legislación, el Consejo Estatal Ciudadano aún no ha sido integrado en los términos establecidos por el

artículo 13 de la citada Ley, es decir, designados sus integrantes por parte del Congreso del Estado de Sonora.

En ese sentido, es urgente, atento a la labor que desempeña la ciudadanía y los colectivos organizados de la sociedad civil en la búsqueda de personas desaparecidas, que este Congreso del Estado de Sonora lleve a cabo la designación de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano que establece la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, específicamente de los 2 familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas, de los 3 especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, procurando que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y de los 2 representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

En ese contexto, y en atención a la importancia que reviste la búsqueda de personas desaparecidas en el Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 12, 13, 14 y 15 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, presento un respetuoso

EXHORTO Y EXCITATIVA

A este Congreso del Estado de Sonora para que emita la convocatoria para la consulta pública para la designación de las personas que habrán de integrar el Consejo Estatal Ciudadano que establece la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora.

Finalmente, aún y cuando este exhorto personal está dirigido a este mismo Poder Legislativo y por lo tanto no es necesario que sea probado por este pleno, en atención a que la obligación que tiene este Congreso del Estado para la designación de las personas que habrán de integrar el Consejo Estatal Ciudadano se encuentra incumplida desde hace casi 5 años, pido a todos

Diciembre 08, 2024. Año 18, No.1925

tomen conciencia de la urgente y obvia resolución que demanda la designación de estos nombramientos y se actúa de manera inmediata en la emisión de la convocatoria pública para su designación.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 10 de diciembre del 2024.

DIPUTADO EMETERIO OCHOA BAZUA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.